

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 9 de julio hogaño, venció el día 23 del mismo mes y año. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 15 de julio de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. En atención a uno de los requisitos se le asigno cita a la parte demandante para comparecer al despacho, pero no compareció, ni ha radicado ningún otro memorial. A Despacho para que provea. Medellín, cinco (5) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Liliana Patricia Jaramillo Córdoba.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00277 00
Auto interloc. # 1048.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; revisado el mismo, se tiene lo siguiente:

Por auto del día 9 de julio del año 2021, se exigió como requisitos en el numeral **ii)**, que se realizaran los ajustes pertinentes con relación al poder, dado que se observa que se relacionaba una presunta obligación con número 4010880051609540, pero dicho número no aparecía en ninguno de los presuntos títulos base de la ejecución pretendida. Por lo tanto, dados algunos requisitos relacionados con el poder otorgado, no se le reconoció personería jurídica a la togada, hasta tanto hiciera los pronunciamientos y ajustes requeridos.

Con relación al numeral **ii)** en comento, en el memorial radicado por la parte demandante, se indicó que adjuntaba nuevo poder en el que corregía el número de la presunta obligación, dado que se había presentado un error de digitación.

Se observa que la parte radica un nuevo poder, pero el mismo carece de firma del representante legal de la sociedad demandante; además de presentación personal, en caso de haberse conferido conforme al C.G.P; y tampoco se evidencia el mensaje de datos remitido conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en el numeral **iii)**, se le solicitó a la parte demandante que allegará de manera física los correspondientes títulos base de la ejecución pretendida, indicándole que para ello, contaba con dos alternativas, una consistente en solicitar cita para el ingreso a la sede judicial, y otra, consistente en el envío de dichos títulos mediante oficina de correos de confianza.

Frente a dicho requisito, la togada en su memorial indica que *“...los originales incluyendo los títulos valores que se cobran y la Escritura Pública que contiene la garantía, se encuentran en poder de la apoderada y a disposición del Juzgado cuando a bien tenga solicitarlos, es por lo anterior que respetuosamente con el presente escrito desde ya solicito al Despacho **asignar fecha y hora** para la entrega de los documentos originales de manera personal tanto de los títulos ejecutivos como de la Escritura Pública. Así mismo manifiesto a Usted Señor Juez, que AUTORIZO bajo mi absoluta responsabilidad a la señora LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.527.205 para que asista personalmente al Despacho y entregue los documentos en mención en la fecha y hora asignada...”*.

Dada la solicitud de la apoderada, este despacho procedió mediante providencia del 28 de julio de 2021, notificada por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año, previo todos los trámites administrativos dispuestos para ello, a asignar la correspondiente cita para entrega de los títulos valores, para el día 2 de agosto de 2021; cita a la que **no comparecieron**; ni tampoco se presentó, a la fecha, justificación alguna sobre la inasistencia, ni solicitud de nueva cita; por lo que no se cumplió con lo requerido por el despacho en ese sentido.

Con relación al requisito del numeral **iv)**, se le indicó a la parte demandante, entre otras solicitudes, que procediera a indicar cuál fue la obligación presuntamente incumplida, fecha de vencimiento, e interés liquidado para cada una; y si bien la togada presenta un pronunciamiento en su memorial, lo hace de manera parcial; pues indica que, de conformidad con la carta de instrucciones a las presuntas obligaciones, se les aceleró el plazo, y que la fecha de vencimiento correspondía a la fecha de diligenciamiento de los presuntos pagarés, pero no hace clara referencia sobre cuál fue la presunta obligación incumplida, por la cual se habría acelerado el plazo de las demás presuntas obligaciones.

Ante dichas situaciones, Teniendo en cuenta el incumplimiento de los requerimientos mencionados, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el caso de incumplimiento de las exigencias del inadmisorio, es decir, a rechazar la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de la señora **Liliana Patricia Jaramillo Córdoba**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>118</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
